

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Titulación de la posesión Ley 1561
Radicado: 63190408900120220036100
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Blanca Stella Ospina Salazar
Demandados: Margarita Amórtelui, María del Pilar Celis Bolívar y
Gabriel Garzón Guzmán
Auto Interlocutorio No.: 093

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados estos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Es importante aclarar el hecho en relación con el área del predio cuya prescripción se pretende adquirir. Esto por cuanto dice en el hecho primero que el lote que ocupa la señora Ospina Salazar es de 448 m2, lote que fue el entregado por Heriberto Alcalde en venta de una cuota parte del bien, título inscrito en la oficina de registro para la matrícula inmobiliaria 280-2830. En ese sentido, no se advierte cuál es el exceso de predio que pretende adquirir respecto del que es titular real de dominio, pues no se especifica el área del que compró y el que ha poseído de más desde aquella época.
2. No se aporta el lugar o dirección física de la demandante, siendo obligación de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 C.G.P.
3. Se solicita el emplazamiento de María del Pilar Celis Bolívar, sin embargo, en la escritura 1028 del 18 de septiembre de 2014 aparecen datos de quien firmó como estipulante de aquella.
4. Acredítese con prueba sumaria qué averiguaciones realizó para determinar que desconoce totalmente la ubicación del señor Gabriel Garzón Guzmán.
5. La escritura pública 350 del 27 de febrero de 1978 está mal escaneada y no se logra leer en su totalidad.
6. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización

y conformación del expediente”. Cada documento debe estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. En este caso en un solo archivo se encuentra la demanda y los anexos en 99 folios, lo que no permite identificar fácilmente los documentos anexados como prueba y por tanto dificultará su estudio durante toda la actuación.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **titulación de la posesión** promovida a través de apoderado judicial, por Blanca Stella Ospina Salazar, en contra de Margarita Amórtegui, María del Pilar Celis Bolívar y Gabriel Garzón Guzmán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Andrés García Gutiérrez, C.C. 9.736.787 y T.P. 284.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc19eba2ca7a5fdac9335bc57f453c8beb7cb4e8ab364dee79ed3da69dd5178**

Documento generado en 09/02/2023 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>